COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSE GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Novena Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se busca incluir dentro de nuestro marco jurídico acciones y procedimientos que concedan la defensa de los derechos colectivos, logrando así mejorar las condiciones de acceso a la justicia y alcanzar una verdadera efectividad de los derechos consignados en nuestra normatividad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: ***"para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados"***.

SEGUNDA.- En el caso particular, el Congreso de la Unión aprobó la adición de un párrafo tercero, recorriendo el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito principal de establecer, la norma fundamental, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que regulen acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de derechos e intereses que robustezcan el ejercicio de la ciudadanía y los deberes cívicos de los miembros de nuestra sociedad.

En tal sentido, a continuación se detallarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

En primer término, es preciso señalar que el legislador federal plantea una adición, la cual tiene como fin incorporar en nuestro régimen jurídico de impartición de justicia, la figura procesal de acciones colectivas a favor de ciudadanos,

organizaciones civiles, autoridades públicas y grupos de afectados, para darles legitimación activa para poder demandar, ante los tribunales federales, la tutela de derechos colectivos o difusos en diversas materias, tales como la protección al consumidor, al medio ambiente, a la competencia económica, al patrimonio cultural y urbano y a los derechos humanos.

Uno de los propósitos principales que se pretende con esta minuta en estudio es el establecimiento en la Constitución Federal de las acciones y procedimientos colectivos como medios de la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos. El término derechos e intereses colectivos comprende los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva. Consideramos que a través su incorporación en el ordenamiento jurídico mexicano se estará dando un paso vital hacia el mejoramiento de acceso a la justicia de todos los mexicanos y habitantes de este país, así como para una verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hoy no encuentran una vida adecuada para su ejercicio, protección y defensa.

Las acciones colectiva serán un catalizador al permitir a los ciudadanos de México y a sus organizaciones sociales, así como a las entidades públicas que determine el Congreso de la Unión, el presentar demandas colectivas para la defensa de intereses y derechos colectivos y difusos hasta ahora no justiciables, dado que los procesos judiciales individuales son inviables por sus altos costos y las desigualdades enormes entre consumidores o ciudadanos afectados y las contrapartes, las cuales son, generalmente, corporaciones y otras personas morales públicas o privadas con enorme poder económico y político, cuyas infracciones o abusos quedan, en consecuencia, impunes al no haber individuo que pueda asumir los riesgos y costos de un juicio individual contra dichas actuaciones.

El incorporar las acciones colectivas a nuestro sistema procesal permitiría a México cumplir, finalmente, con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, de acceso a la justicia y su compromiso de legislar en materia de compensaciones efectivas a los consumidores, asumidas como miembro de la OCDE y que hasta hoy ha incumplido. Esta omisión legislativa es grave y preocupante porque deteriora el estado de derecho y la competitividad en México, ante su alta incapacidad de hacer valer la ley y respetar los derechos de sus ciudadanos.

Cabe mencionar que en las legislaciones de otros países de América se cuentan o contemplan las acciones y procedimientos colectivos, los cuales han recibido distintos nombres y sus mecanismos divergen en lo accidental, sin embargo, al extraer su funcionalidad esencial podemos observar que regulan en forma relativamente similar el mismo derecho, podemos citar como ejemplos los siguientes:

1.- Brasil, cuya Constitución en su artículo 5, fracción XXI contempla: *Las entidades asociativas, cuando estén expresamente autorizadas, están legitimadas para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente*; además, la fracción LXX de dicho numeral, establece: *El mandamiento de seguridad colectivo puede ser imperado por: a) un partido político con representación en el Congreso Nacional; b) Una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados.* Asimismo, la fracción LXXIII del citado artículo contempla que cualquier ciudadano es parte legitima, para proponer la acción popular que pretenda anular un acto un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el estado participe, para la modalidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico, y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos.

2.- Argentina, el artículo 43 de su Constitución establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, (…) contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registrados conforme a la ley, la que determinara los requisitos y forma de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referida y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes (…)

3.- Venezuela, su Constitución establece en su artículo 26, que toda persona tiene derecho de acceso de los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela afectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El estado garantizara una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa, y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos, o reposiciones inútiles.

4.- Colombia, en su artículo 88, su Carta Magna establece que la Ley regulara las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

De igual forma, es importante señalar que existen muchas otras jurisdicciones que permiten la defensa colectiva de los intereses o derechos de las colectividades o grupos para alcanzar una plena protección de los sus derechos, entre las cuales se destacan: Panamá, Uruguay y El Salvador, empero, no lo tutelan en su Constitución sino que a través de leyes secundarias o reglamentos.

Es preciso mencionar que, actualmente, en nuestro país existen algunas formas de acciones colectivas que están previstas en algunos ordenamientos legales pero el tratamiento de estos es deficiente, los efectos son restringidos o el ejercicio se encuentra limitado por restricciones procesales. Hasta hace poco empezó a reconocerse la legitimación colectiva para la defensa de los intereses y derechos de grupos de personas.

Asimismo, el legislador federal dentro de sus argumentos, manifiesta que será necesario instrumentar medidas que fomenten tanto la organización de individuos para la protección y defensa de sus derechos y, por otro lado, el de una mayor difusión y una mejor acceso a la información sobre dichos derechos e intereses, esto con el propósito de robustecer el ejercicio de la ciudadanía y los deberes cívicos de los miembros de nuestra comunidad.

Además, los juzgadores tendrán la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con los principios de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades

En tal sentido, esta Comisión considera procedente aprobar, en sus términos, la Minuta con proyecto de Decreto en cuestión, razón por la cual, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia según el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto que adiciona el párrafo tercero y recorre el orden de los párrafos subsecuentes del Articulo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

"M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO

QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PARRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

UNICO.- Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos de impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinaran las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito federal garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto."

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2010.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSE GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ